

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez que, en data 26 de enero de 2023, se arrimó al paginario escrito a través del cual el demandado ALONSO RESTREPO HOYOS deprecia al Despacho se le conceda un término adicional de SEIS (6) MESES para cumplir con el compromiso adquirido de entrega del inmueble, siguiendo con el pago puntual de los cánones de arrendamiento. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, febrero 07 de 2024.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0289**

Sevilla - Valle, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LOCAL COMERCIAL.  
**DEMANDANTE:** RICAURTE GARZON RODRIGUEZ.  
**DEMANDADOS:** ALONSO RESTREPO HOYOS Y MONICA ADRIANA PUERTA OSSA.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00233-00.

**I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO.**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación allegada al expediente por la parte pasiva ALONSO RESTREPO HOYOS y mediante la cual se solicita una extensión temporal del acuerdo suscrito entre las partes para la entrega del inmueble motivante de la presente acción declarativa.

**II. CONSIDERACIONES.**

De la revisión del plexo sumarial se avizora que esta judicatura, a través del Auto Interlocutorio No.1667 de agosto 1 de 2023, dispuso suspender la AUDIENCIA INICIAL programada para la referida fecha, así como, el proceso mismo, hasta el 1 de febrero de 2024 por acuerdo entre las partes y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 161 de la codificación adjetiva.

Así las cosas, el pasado 26 de enero del hogano, el demandado ALONSO RESTREPO HOYOS allega memorial mediante el cual deprecia al Despacho concederle un término adicional de SEIS (6) MESES para el cumplimiento del acuerdo de entrega voluntaria del bien inmueble que motiva la presente acción restitutiva, comprometiéndose a seguir cancelando oportunamente los cánones de arrendamiento causados.

En consonancia con lo expuesto, estima este dirigente procesal no ser viable acceder a la súplica extendida por el extremo pasivo, en virtud a no poseer el suscrito facultades para emitir dicho ordenamiento y porque la petición se aparta de lo dispuesto por la norma procesal para mantener suspendido el proceso, específicamente lo reglado por el

Página 1 de 3

Jcv

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**

artículo 161 del Código General del Proceso, el cual taxativamente expone los eventos en que es procedente dicho acto procesal.

“**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Comoquiera que la petición de ampliación del término para el cumplimiento del acuerdo suscrito entre los extremos litigiosos determina mantener en inactividad el proceso, bajo la figura de la SUSPENSIÓN, se tiene que, habiendo sido esta deprecada por una sola de las partes, hace imperativo denegar la petición incoada por el demandado y en virtud a ello, debe continuarse con el desarrollo procesal de la presente causa, disponiendo su reanudación; correspondiendo en la presente etapa procedimental fijar nuevamente fecha para la materialización de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se hallaba suspendida desde el 1 de agosto de 2023.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud extendida por el convocado a juicio **ALONSO RESTREPO HOYOS** de ampliar el término de suspensión de la presente acción de restitución de tenencia por el periodo temporal de SEIS (6) MESES, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTESE LA REANUDACIÓN** del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LOCAL COMERCIAL promovido por el ciudadano **RICARTE GARZON RODRIGUEZ** en contra los ciudadanos **ALONSO RESTREPO HOYOS y MONICA ADRIANA PUERTA OSSA**, el cual se encontraba suspendido por convención de las partes; lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el artículo 163, inciso 2° del Código General del Proceso.

**TERCERO: FÍJESE** como fecha para continuar con el desarrollo de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., el día **VEINTITRES (23) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora judicial **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, misma que fue objeto de suspensión el pasado 1 de agosto de 2023; en la diligencia se

tendrá en cuenta el acervo probatorio decretado a través del Auto Interlocutorio No.0981 de mayo 15 de 2023.

**CUARTO: BRÍNDESE PUBLICIDAD** a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>019</b> DEL 08 DE FEBRERO DE 2024.  EJECUTORIA: _____   <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria
---

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3f9deda37323a5d4e43f011207a5052051e88edb19ea95e07d757ae3453f4e**

Documento generado en 07/02/2024 12:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**